

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1237/2011

**ACTOR:** JOSÉ DEL SOCORRO GARCÍA  
RODARTE.

**RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE  
CUENCAMÉ, DURANGO.

**MAGISTRADO    PONENTE:**    PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA:**    AURORA    ROJAS  
BONILLA

México, Distrito Federal, trece de junio de dos mil once.

**VISTOS** los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1237/2011**, promovido por José del Socorro García Rodarte, en contra del Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, para combatir actos que, en su concepto, le impiden desempeñar el cargo de Presidente de la Junta Municipal de Ignacio López Rayón, del Municipio de Cuencamé de Cisneros, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a)** El trece de octubre de dos mil diez, José del Socorro García Rodarte fue nombrado Presidente de la Junta Municipal de Ignacio López Rayón, del Municipio de Cuencamé de Cisneros, Durango, por haber resultado electo por la mayoría de los votos en el proceso comicial realizado en la Comunidad.

**b)** El treinta de marzo de dos mil once, la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, acordó mediante sesión extraordinaria número seis, ratificar la propuesta del día veintiocho anterior de revocar el cargo del actor como Presidente de la Junta Municipal de Ignacio López Rayón, del Municipio de Cuencamé, de Cisneros, y designar a su suplente, Santos Mata como autoridad de la comunidad.

**c)** Según dicho del propio actor José del Socorro García Rodarte, el cuatro de abril de dos mil once, tuvo conocimiento de la destitución de su cargo y de la designación de su suplente.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El ocho de abril de dos mil once, José del Socorro García Rodarte promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Ayuntamiento de Cuencamé de Cisneros, Durango, inconformándose, sustancialmente, de la presunta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de

permanecer y ejercer el cargo de Presidente de la Junta Municipal de Ignacio López Rayón.

**III. Recepción del expediente en Sala Superior.** El veinte de abril del año que transcurre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los originales que integran el aludido expediente, previos los requerimientos correspondientes.

**IV. Turno.** El diecisiete de mayo, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1237/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación y requerimiento.** El veintitrés de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y requerir al Presidente Municipal de Cuencamé de Cisneros, Durango, para que entre otros documentos, enviara copia certificada de las actas levantadas con motivo de la sesión ordinaria número catorce de veintiocho de marzo de dos mil once, en la que se que propuso la revocación del cargo del actor como Presidente de la Junta Municipal de Ignacio López Rayón, del Municipio de Cuencamé, así como de la sesión extraordinaria de cabildo número seis de treinta de marzo siguiente en la que se ratificó tal destitución, remitiendo para tal efecto las actas de las sesiones

completas y no extractos de las mismas. El requerimiento aludido no fue desahogado por la autoridad responsable.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este juicio, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 4, 79, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José del Socorro García Rodarte, por su propio derecho, en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, porque aduce que con el acto reclamado se infringe su derecho a ser votado, en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electo.

Lo anterior, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que el derecho a votar y ser votado conforman una sola institución, atinente a la elección de los órganos del Estado.

Al respecto, se debe tener en consideración que esta Sala Superior, el ocho de julio de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-5/2009, determinó su competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten cuando se controviertan actos o resoluciones que vulneren el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de diputados.

Sirve de sustento a la consideración que antecede, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **12/2009** que emanó de la citada contradicción de tesis, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL.** De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano competente para conocer y resolver las controversias que se susciten respecto de la supuesta conculcación del derecho de ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los diputados, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que sólo de esta forma se observa la finalidad del legislador constituyente consistente en el establecimiento de un sistema integral de justicia electoral de tal forma que todos los actos y resoluciones de dicho ámbito, o bien, que incidan y repercutan en el mismo,

admitan ser examinados jurisdiccionalmente en cuanto a su constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **19/2010**, aprobada por el Pleno de esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, cuyo rubro y texto se transcriben:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.** Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

En este sentido, si este órgano jurisdiccional tiene competencia en el supuesto indicado, relacionado con el acceso y ejercicio de cargo de diputados, por identidad de razón, es competente para conocer de este asunto, en tanto se aduce conculcación al derecho de ser votado en la

vertiente de desempeño del cargo de Presidente de la Junta Municipal de Ignacio López Rayón.

Por ende, es válido concluir que corresponde a esta Sala Superior conocer del medio de impugnación, en que el demandante aduzca vulneración a su derecho a ser votado, en su vertiente de permanencia al cargo para el cual fue electo.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento** del juicio federal a juicio local. Precisada la competencia formal de esta Sala Superior, se considera que el juicio federal al rubro identificado es improcedente y a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser reencausado a juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos previsto en la legislación electoral del Estado de Durango, por las razones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Carta Magna, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado y de afiliación.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para inconformarse contra la presunta violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquiera otro de esos derechos; empero, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que estima vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Cuando se alude a dicho principio, debe entenderse que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, o cuando su eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano superior que pueda o no confirmarlo.

En este sentido, el agotamiento de las instancias previas está impuesto como una carga procesal y un requisito de



procedencia necesario para ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de los derechos que se estimen vulnerados.

Ahora bien, en la especie, el actor impugna el acuerdo del Cabildo de Cuencamé, por el que se le destituye de su cargo de elección popular que ocupaba, y se designa a su suplente, con lo que, en concepto del demandante, se le impide desempeñar el cargo de Presidente de la Junta Municipal de Ignacio López Rayón, del Municipio de Cuencamé.

No obstante, de conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio federal en que se actúa es improcedente.

Lo anterior, porque en la normativa electoral del Estado de Durango se prevé la existencia de un medio de impugnación que, previo a la promoción del juicio en que se actúa, la actora debió agotar.

En efecto, derivado del artículo 97, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se tiene que el ejercicio del Poder Judicial se deposita entre otros, en un Tribunal Electoral, como órgano supremo en la materia.

Por su parte, los artículos 1, fracción II, 215, 216 y 217, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

de Durango, prevén que dicho Tribunal Electoral funcionará en forma permanente, con una Sala Colegiada, la que en materia electoral, ejercerá las atribuciones previstas en el Código Electoral del Estado.

Finalmente, los artículos 4, párrafo 2, fracción II, 5, 56 y 57, párrafo I, fracciones XII y XIV y párrafo II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la parte que interesa, establecen que:

- El sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.
- Corresponde al Tribunal Electoral de Durango conocer y resolver de los medios de impugnación previstos en la misma Ley.
- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

- El referido juicio será promovido por el ciudadano con interés legítimo cuando considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales.

Como se adelantó, de tales disposiciones se advierte que en el Estado de Durango está previsto un medio de impugnación local, que procede contra actos y resoluciones de cualquier autoridad que violen derechos político-electorales de los ciudadanos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral, a través de su Sala permanente, en única instancia.

Bajo esa óptica, aun cuando el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de carácter federal es la vía para cuestionar la violación a esos derechos de la actor, en específico, el de ser votado en su vertiente de desempeño y ejercicio al cargo de Presidente de la Junta Municipal de Ignacio López Rayón, del Municipio de Cuencamé de Cisneros, Durango, dada la revocación del cargo antes aludido, debe señalarse que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido jurídicamente para conocer de esa controversia, al eximirse al actor, sin causa jurídica alguna que lo justifique, de agotar el medio de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Durango, con lo que se incumple con el principio de definitividad.

Lo anterior, porque el enjuiciante debió promover el juicio ciudadano local contemplado para conocer de los actos de cualquier autoridad del Estado de Durango que pueda vulnerar derechos político-electorales, actualizándose la causal de improcedencia anunciada en párrafos anteriores.

No obstante, la conclusión que antecede es insuficiente para determinar la ineficacia jurídica del medio de impugnación hecho valer, ya que aún cuando el actor se equivocó en la elección del juicio para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda el trámite correspondiente al medio de defensa procedente, visto que está exteriorizada la voluntad de la enjuiciante de oponerse a su destitución en el cargo de elección popular, acordada por la autoridad señalada como responsable y que estima conculcatoria de su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo de Presidente de la Junta de Ignacio López Rayón, en atención a la jurisprudencia 01/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

Lo anterior, porque ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las cuestiones electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionalmente, es factible que los interesados equivoquen la vía idónea entre los distintos medios

impugnativos, e intenten uno federal cuando lo correcto sería incoar otro previsto en las leyes estatales respectivas, como ocurre en la especie.

De ahí que lo procedente sea reencauzar la demanda presentada a la vía idónea, máxime que están identificados el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad del inconforme de oponerse a ellos, quien promueve en su calidad de ciudadano y Presidente de la Juntan Municipal referida, por sí mismo y en forma individual.

En consecuencia, la demanda del presente juicio federal se reencauza al juicio para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos previsto en la normativa electoral del Estado de Durango, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de dicha Entidad, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia, lo que corresponderá determinar a la citada autoridad jurisdiccional local.

Dicho reencauzamiento encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

Por último, es de hacerse notar que similares criterios se han adoptado en este órgano Jurisdiccional en los SUP-JDC-030/2011 y SUP-JDC-593/2011

Por lo expuesto y fundado, se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO:** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

**SEGUNDO.** Se ordena el **reencauzamiento** de la demanda del presente asunto a juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral del Estado de Durango, para que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango

**Notifíquese por oficio** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango; al Ayuntamiento de Cuencamé, Durango y, **por estrados** al actor, así como a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en

los artículos 26, 27, párrafo 6, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**